

CAPITULO XIV.

Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 368. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme á las reglas que establece este capítulo.

Designación oficial de ruta para tránsito.

Art. 369. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada y su salida por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

Documentos de entrada.

Art. 370. Las mercancías de tránsito vendrán amparadas por sus correspondientes facturas consulares, en la forma y términos prevenidos para el comercio de importación, en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, las sujetarán á las mismas formalidades que esta ley señala para los efectos destinados al consumo de la República.

Pedimento de descarga y tránsito.

Art. 371. *Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualesquiera que sean su cantidad y especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo, por triplicado ó cuadruplicado, según se disponga para la importación, y de conformidad con el modelo núm. 39; llevando el original, en cada foja, el timbre que corresponda á los pedimentos ordinarios de despacho de mercancías extranjeras.*

Adiciones ó rectificaciones.

Los defectos de que adolezcan las facturas consulares deberán ser corregidos por los interesados, en los mismos términos prevenidos respecto de las facturas de importación (1).

Calificación de adiciones y rectificaciones.

Art. 372. *Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á las facturas consulares ó á los documentos referidos en el art. 371, quedarán sujetas á las mismas prevenciones señaladas para la importación, basándose los recargos ó multas motivados por datos esenciales para el ajuste de los derechos, sobre el monto de los de tránsito, ó bien sobre los de importación para las mercancías que los interesados destinen al consumo en la República (1).*

Reconocimiento de efectos.

Art. 373. Las mercancías de tránsito serán reconocidas y cotizadas en los mismos términos prescritos para la importación.

Derecho de tránsito.

Art. 374. Terminado el despacho de los efectos, el administrador dispondrá que cada bulto sea cruzado por un alambre con se-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

llos de plomo fijos en sus extremos, y que la contaduría practique el ajuste de los derechos de importación, para cobrar un dos por ciento sobre el total que arroje dicho ajuste, como derecho de tránsito. Si se tratase de efectos exentos de derechos, satisfarán por derecho de tránsito, veinticinco centavos por tonelada de mil kilos ó fracción menor (1).

Este derecho será el único que satisfarán al Erario federal las mercancías de tránsito; quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la municipalidad por donde se conduzcan.

Art. 375. Terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, el consignatario otorgará fianza, á satisfacción del administrador, por el doble del monto total de los derechos de importación que arroje el ajuste del pedimento de despacho, para responder de la oportuna presentación del certificado de arribo de los efectos al extranjero. Una vez llenado este requisito se permitirá que las mercancías continúen á su destino.

Fianza de arribo al extranjero.

Art. 376. Las mercancías de tránsito deberán ser conducidas en todo su trayecto por el territorio de la República, precisamente por alguna de las vías férreas establecidas.

Tránsito por ferrocarril.

Art. 377. Concedida la «*continuación á su destino*,» se pondrán los efectos en los furgones, bajo la inmediata vigilancia del Resguardo que cuidará de poner los candados de la aduana y los sellos de plomo á cada furgón que conduzca estos efectos.

Selladura de furgones.

Art. 378. Para la conducción de mercancías de tránsito contenidas en cajas, sacos, tercios, barriles, ó atados, se exigirá el empleo de carros ó furgones en buen estado y cerrados con puertas de corredera. Para las mercancías demasiado voluminosas se concederá el uso de carro-plataforma, y para los ganados el de jaulas.

Condiciones de los carros.

Art. 379. Si durante el tránsito hubiere necesidad de traspordar los efectos á otra línea férrea, deberá manifestarse así en el pedimento de despacho, señalando el punto de traspordo.

Traspordo.

Art. 380. El traspordo sólo podrá concederse para los puntos en que haya oficina federal, y la aduana que autorice el tránsito, dará aviso por telégrafo y de oficio, á las oficinas en que deba verificarse dicho traspordo.

(1) Las leyes-contratos de algunas empresas ferrocarrileras establecen cuotas especiales para los derechos de tránsito que en ese tráfico deben causar las mercancías conducidas por las dichas empresas (Véase el art. 392). Las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República, causan los mismos derechos señalados para la exportación de las nacionales, conforme á la ley de 12 de Diciembre de 1893 (Véase esta disposición en la nota número 1 de la página 110).

Intervención oficial en el trasbordo.

Art. 381. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata el art. 383 presentará los documentos que las amparen, al jefe de la oficina federal, quien reconocerá los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará sean abiertos, nombrando á un empleado para que en su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos, corresponden á lo que expresan los documentos aduanales. Si los sellos y candados resultaren violentados, se procederá conforme á la fracción X del art. 360 de esta Ordenanza.

Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento de tránsito, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser transportadas, devolviendo al empleado que custodie las mercancías, los documentos bajo pliego sellado, con la orden para seguir á su destino.

Documento de tránsito.

Art. 382. Las mercancías de tránsito recorrerán el territorio nacional bajo el amparo de uno de los ejemplares del pedimento de despacho y tránsito debidamente expedido conforme al modelo número 39.

Custodia de efectos de tránsito.

Art. 383. El administrador de la aduana de entrada, al autorizar el tránsito, dispondrá que uno de los empleados de la oficina custodie las mercancías hasta el punto de salida del territorio nacional, y este empleado llevará el documento de despacho y tránsito bajo pliego lacrado y sellado, que no podrá ser abierto sino por la oficina federal correspondiente.

Examen de sellos.

Art. 384. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinará los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado lo certificarán así al empleado que custodió el tren. En el caso en que dichos sellos y candados aparezcan fracturados, la aduana procederá conforme á lo dispuesto en la fracción X del art. 360.

Reconocimiento final de las mercancías.

Se reconocerán de nuevo las mercancías por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con los documentos que las amparen; y estando de acuerdo, así se certificará al calce del pedimento.

Diferencias por exceso en el reconocimiento de entrada.

Art. 385. Si en el reconocimiento que haga la aduana por donde entren los efectos de tránsito, resultaren mercancías con mayor medida, peso ó cantidad, ó de clase que cause mayores derechos que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme á la Tarifa, cause el exceso hallado.

Art. 386. Cuando en el reconocimiento que haga la aduana por donde salgan del país las mercancías de tránsito, resultare menor cantidad ó efectos de menor cuota que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme á la Tarifa, cause de menos la falta advertida.

Diferencias por falta en el reconocimiento de salida.

Art. 387. El embarque de los efectos de tránsito á su salida del territorio nacional, deberá hacerse bajo la vigilancia del resguardo, que cuidará de quitar y entregar á la aduana los sellos de plomo puestos á los bultos. Esta vigilancia no cesará hasta que hayan salido los efectos del territorio nacional.

Vigilancia fiscal.

Art. 388. Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para el consumo de parte ó el total de sus efectos en el país, previo pago de los derechos de importación.

Consumo de efectos de tránsito.

Las mercancías entregadas al consumo quedarán exceptuadas del derecho de tránsito, y la operación se anotará en el correspondiente pedimento.

Art. 389. Los introductores de mercancías de tránsito están obligados á presentar á la aduana por donde aquéllas entraron al país, dentro del plazo prudente concedido por dicha oficina, un certificado suscrito por el cónsul de México, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del puerto ó aduana extranjera por donde hicieron su entrada las mercancías, debiendo constar en dicho certificado las marcas, números y cantidad de bultos, la designación genérica de su contenido y la fecha en que, procedentes de México, llegaron á aquel país. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada conforme al art. 375 en la parte correspondiente á los bultos que hayan salido del territorio mexicano. Respecto de los que para su consumo bubieren quedado en el país conforme al art. 388, bastará para cancelar la fianza la presentación del documento que acredite el pago de los derechos de importación, ó el aviso de la aduana respectiva.

Certificado de arribo al extranjero.

Art. 390. La falta de presentación del certificado de arribo á que se refiere el art. 389, dentro del término concedido, autoriza al administrador de la aduana á hacer efectiva la fianza otorgada, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Cancelación de fianza.

Art. 391. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda, acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

Falta de certificado de arribo al extranjero.

Art. 392. Los derechos de tránsito impuestos en este capítulo á los efectos extranjeros, y las reglas en él establecidas, no rigen en

Concesiones especiales para el tránsito.

los casos para los cuales el Gobierno tiene hechas concesiones ó celebrado contratos especiales.

CAPITULO XV.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

SECCION I.

Reglas generales.

Almacenes de depósito.

Art. 393. Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías (1).

Art. 394. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, y estarán sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Condiciones de seguridad.

Art. 395. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 396. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador y otra el guardalmacén.

Art. 397. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

No se depositan materias inflamables ó corrosivas.

Art. 398. Queda terminantemente prohibida la introducción á los almacenes de depósito, de cualquier bulto que contenga materias explosivas, corrosivas ó inflamables, bajo las penas establecidas en el art. 85 de esta Ordenanza.

Art. 399. Los efectos que se almacenen estarán convenientemente colocados y con la separación debida para que sea fácil la extracción de los bultos que correspondan á cada consignatario.

(1) Actualmente, sólo en el puerto de Guaymas existe esta clase de almacenes, establecidos por decreto de 31 de Octubre de 1892 (Véase esta disposición en la nota núm. 3 de la página 127, y en el «Apéndice» el reglamento relativo bajo el núm. 24).

Art. 400. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guardalmacén del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 401. Las contadurías de las aduanas llevarán libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Intervención fiscal.

Art. 402. Las aduanas de los puntos en que haya establecidos almacenes de depósito, enviarán á ellos todos los efectos que conforme á esta Ordenanza deban almacenarse temporalmente por falta ó renuncia de consignación, por falta de despacho, por abandono, etc., etc., siempre que sean de los que puedan almacenarse sin peligro.

Depósito oficial.

Art. 403. Las maniobras que haya que ejecutar con los bultos en los almacenes, se practicarán siempre con luz natural, quedando prohibido al guardalmacén permitir que nadie entre fumando, ó con luz artificial.

Trabajo en los almacenes sólo con luz natural.

Art. 404. La introducción y extracción de bultos sólo podrá hacerse con órdenes por escrito expedidas por la aduana, y sólo por orden verbal del administrador podrá permitir el guardalmacén que se pesen, midan ó reconozcan los bultos depositados.

Art. 405. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Depósito limitado por un mes.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 406. Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Depósito general no excederá de seis meses.

Si á los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Art. 407. Las aduanas de que dependan los almacenes de depósito, se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado á cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido, ó cualquier alteración ó demérito que sufran las mercancías.

Responsabilidad por el depósito.